



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003015-2023-00274-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandante del escrito de **REPOSICIÓN**, presentado por la parte demandada.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 1 al 3 de agosto de 2023.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

Recurso de Reposición - Proceso 68001-40-03-015-2023-00274-00 - CURADOR AD LITEM

Andres David Rincon Puerto <barinconp@unal.edu.co>

Jue 29/06/2023 2:34 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

Recurso de Reposición Excepciones Previas.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. _____ S. _____ D.

DEMANDANTE : GABY YOLANDA NOVA BADILLO

DEMANDADO: GUTEMBER DE CASTRO RAMOS

ACTUACIÓN : RECURSO DE REPOSICIÓN

REFERENCIA : RAD No 68001-40-03-015-2023-00274-00

ANDRES DAVID RINCON PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.483.948 de Bogotá, con tarjeta profesional 362.847 del C.S. de la J., comparezco ante su despacho como **CURADOR AD LITEM** del señor **GUTEMBER DE CASTRO RAMOS**, demanda dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo referido en el Oficio No. 1240, notificado de manera electrónica el día 24 de Abril de 2023, con la finalidad de interponer recurso de reposición contra el Auto que libra mandamiento de pago en contra de la mencionado señor **GUTEMBER DE CASTRO RAMOS**, calendado del quince (15) de mayo de 2023 y notificado de manera electrónica el veintiséis (26) de junio de 2023, esto de acuerdo al memorial que se adjunta.

Anexos:

- Recurso de reposición

ANDRES DAVID RINCON PUERTO

C.C. No. 1.032.483.948 de Bogotá D.C.

T.P. No. 362.847 del C. S. de la J.

CURADOR AD LITEM DEL SEÑOR GUTEMBER DE CASTRO RAMOS

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que

podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDANTE : GABY YOLANDA NOVA BADILLO

DEMANDADO: GUTEMBER DE CASTRO RAMOS

ACTUACIÓN : RECURSO DE REPOSICIÓN

REFERENCIA : RAD No 68001-40-03-015-2023-00274-00

ANDRES DAVID RINCON PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.483.948 de Bogotá, con tarjeta profesional 362.847 del C.S. de la J., comparezco ante su despacho como **CURADOR AD LITEM** del señor **GUTEMBER DE CASTRO RAMOS**, demanda dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo referido en el Oficio No. 1240, notificado de manera electrónica el día 24 de Abril de 2023, con la finalidad de interponer recurso de reposición contra el Auto que libra mandamiento de pago en contra de la mencionado señor **GUTEMBER DE CASTRO RAMOS**, calendado del quince (15) de mayo de 2023 y notificado de manera electrónica el veintiséis (26) de junio de 2023, esto de la siguiente forma:

HECHOS

1. Se presento demanda por parte del señor **ROBERTO SANCHEZ TORRES** como endosatario en garantía y sin responsabilidad de la señora **GABY YOLANDA NOVA BADILLO**, en contra de **GUTEMBER DE CASTRO RAMOS**, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000)** de acuerdo a título valor (letra) que figura por la suma de **VEINTI DOS MILLONES DE PESOS M/Cte (\$22.000.000)**.
2. Como pretensiones de igual forma se tuvieron por intereses moratorios las sumas de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/Cte (\$557.040)** y **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS con TREINTA Y TRES CENTAVOS M/Cte (\$722.633,33)** esto de acuerdo a unos abonos que refiere el demandante se hicieron en ciertas fechas, que no figuran en el titulo valor, sumas y fechas de las cuales no existe constancia ni prueba aportada, para así considerar estas sumas como claras, expresas y exigibles

de acuerdo a los respectivos cálculos de intereses moratorios que hace el demandante.

3. En el titulo valor (letra de cambio) no existen constancias de abonos, ni fechas de los mismos y toda vez que estos fueron hechos previos a la demanda, de acuerdo a lo que se esboza por el demandante en la misma demanda, y de acuerdo al Código de Comercio en especial su artículo 624, el tenedor tiene como obligación legal la de anotar el pago parcial en el titulo y emitir correspondientemente un recibo, a lo cual en el presente caso no se le dio lugar.
4. Los plazos esbozados para el cálculo de las pretensiones que corresponden a intereses, y los descuentos que se alegan realizar a la suma de capital que figura en el titulo valor(\$22.000.000), no figuran en ningún documento aportado, ni suscrito por el deudor, por lo que las sumas pretendidas no gozan de los requisitos de un titulo ejecutivo al no poder observarse en el titulo valor (letra de cambio) objeto de la ejecución, los descuentos y respectivas fechas que alega el demandante, como debe ser de acuerdo a la ley, respecto del debido registro de los abonos en el titulo y respecto de lo claro y expreso de las obligaciones.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En cuanto a la procedencia del recurso:

La procedencia y oportunidad para la presentación del recurso son establecidos en la Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 318 el cual menciona que este recurso procederá contra los autos dictados por el juez, tal como lo es el auto calendado del quince (15) de mayo de 2023, notificado electrónicamente el veintiséis (26) de junio de 2023, por medio del cual se dicta mandamiento de pago en contra del señor **GUTEMBER DE CASTRO RAMOS**, de igual forma establece que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por lo cual al ser veintinueve (29) de Junio de 2023, nos encontramos en situación, oportunidad y termino para que proceda el presente recurso de reposición de acuerdo a la ley en comento:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición

no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

EXCEPCIONES PREVIAS

Por medio del presente documento presento excepciones previas de acuerdo al artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece lo referente a excepciones en el proceso ejecutivo y se contempla lo siguiente:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

(...)

Requisitos que son establecidos en el artículo 422 que me permito citar a continuación, que hacen especial referencia a que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, por lo cual me permito proponer la siguiente excepción

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

OBLIGACIONES NO CLARAS y EXPRESAS

Habría que referir que el demandado es el actual tenedor del título valor, y su endosante es quien presuntamente recibió de acuerdo a los hechos de la demanda, el abono referido por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$12.000.000), del cual no se tiene constancia la fecha y tampoco figura en el título valor como es debido de acuerdo al código de comercio en su artículo 624, en el cual se establece la obligación para el tenedor de anotar el pago parcial en el título y extender por separado el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

En virtud de esto no puede considerarse la obligación de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000), o las sumas de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/Cte (\$557.040) y SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS con TREINTA Y TRES CENTAVOS M/Cte (\$722.633,33), toda vez que no hay un documento emanado por el deudor que sea lo suficientemente claro, en el que haya la obligación expresa de pagar las anteriores sumas, y no se encuentran los datos en el mismo para deducir las anteriores, ya que no figuran en el título los abonos realizados ni tampoco su correspondiente fecha para efectos del cálculo de intereses.

SOLICITUDES

1. Solicito se revoque el mandamiento de pago calendado del quince (15) de mayo de 2023, notificado electrónicamente el veintiséis (26) de junio de 2023, en la medida en que las obligaciones pretendidas mediante el presente proceso de acuerdo a la demanda y al título valor aportado, NO son claras o expresas.

NOTIFICACIONES

De los demandantes

Las direcciones físicas y electrónicas aportadas en la demanda.

Del suscrito

Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 44 A # 22 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos barincomp@unal.edu.co y arinconatir@gmail.com

Atentamente.



ANDRES DAVID RINCON PUERTO
C.C. No. 1.032.483.948 de Bogotá D.C.

T.P. No. 362.847 del C. S. de la J.

CURADOR AD LITEM DEL SEÑOR GUTEMBER DE CASTRO RAMOS